

**-Zarauz-**

Vértice	Longitud (O-G)	Latitud (N)
<b>Area conservada</b>		
Superficie: 27.861,12 hectáreas.		
1	2° 20'	Línea de costa
2	2° 00'	Línea de costa
3	2° 04'	43° 14'
4	2° 04'	43° 14'
5	2° 04'	43° 12'
6	2° 10'	43° 12'
7	2° 10'	43° 11'
8	2° 20'	43° 11'
<b>Area a segregar</b>		
1	2° 04'	43° 14'
2	2° 00'	43° 14'
3	2° 00'	43° 10'
4	2° 20'	43° 10'
5	2° 20'	43° 11'
6	2° 10'	43° 11'
7	2° 10'	43° 12'
8	2° 04'	43° 12'
Superficie: 9.452,88 hectáreas.		

**29846** *ORDEN de 17 de octubre de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Sevilla en el recurso contencioso-administrativo número 680/81, promovido por «San Juan del Condado, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 14 de mayo de 1981.*

Ilmo. Sr. En el recurso contencioso-administrativo número 680/81, interpuesto por «San Juan del Condado, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 14 de mayo de 1981, se ha dictado con fecha 29 de junio de 1983, por la Audiencia Territorial de Sevilla, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador don Antonio Candil Jiménez en nombre de «San Juan del Condado, S. A.», contra acuerdo de la Dirección General de la Energía de 14 de mayo de 1981, por estar ajustado a derecho; sin costas. Y a su tiempo, con certificación de esta sentencia para su cumplimiento, devuélvase el expediente administrativo al lugar de origen.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de octubre de 1983.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**29847** *ORDEN de 25 de octubre de 1983 sobre concesión administrativa a «Gasosuna, S. A.», para el servicio público de suministro de gas propano en la urbanización «Fuencaliente I», del término municipal de Fuenlabrada (Madrid), mediante una instalación distribuidora de G. L. P.*

Ilma. Sra.: La Empresa «Gasosuna, S. A.», a través de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Madrid, ha solicitado concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización, mediante instalaciones distribuidoras de G. L. P. en la urbanización «Fuencaliente I», situada entre las calles Reyes Magos, Jerusalén y Belén, de Fuenlabrada, a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

Características de las instalaciones.—Las características de las instalaciones, serán básicamente las siguientes:

El centro de almacenamiento está constituido por dos depósitos enterrados de 15,8 metros cúbicos cada uno, con sus correspondientes accesorios y dispositivos de seguridad.

La red de distribución está formada por tubería enterrada de acero estirado en frío sin soldadura de 2" de diámetro nominal y longitud aproximada de 20 metros y tubería aérea

de cobre duro de diámetros interiores comprendidos entre 14 y 34 milímetros y 256 metros de longitud aproximada.

Finalidad de las instalaciones.—Mediante las citadas instalaciones se pretende suministrar gas propano a 88 viviendas, distribuidas en seis bloques que constituyen la referida urbanización, para los servicios de calefacción, agua caliente y cocinas.

Presupuesto: El presupuesto de las instalaciones asciende a un millón ochocientos sesenta mil (1.860.000) pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha resuelto:

Otorgar a la Empresa «Gasosuna, S. A.», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización, en la urbanización «Fuencaliente I» del término municipal de Fuenlabrada (Madrid).

El suministro de gas, objeto de esta concesión, se refiere al área determinada en la solicitud y el proyecto presentados, y a la mayor capacidad que resulte de la instalación definida en el proyecto.

Esta concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—El concesionario constituirá, en el plazo de un mes, una fianza por valor de 37.200 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos, en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley de 16 de diciembre de 1954.

La fianza será devuelta al concesionario una vez que, autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—De acuerdo con los artículos 9.º, apartados e), y 21 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», el concesionario deberá solicitar de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, la autorización para el montaje de las instalaciones.

El concesionario deberá iniciar el suministro de gas propano, en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que la Dirección Provincial de este Ministerio, formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Tercera.—Las instalaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de distribución del gas, deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

La red de distribución deberá reunir las condiciones técnicas necesarias para poder utilizar gas natural u otros gases intercambiables y las instalaciones interiores, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las normas básicas de instalaciones de gas en edificios habitados.

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 8.º, apartado c), del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Cuarta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de: Mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y, en general, de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27, del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, que impone obligaciones y responsabilidades, tanto al concesionario, como a las demás personas físicas o Entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Previamente al levantamiento del acta de puesta en marcha de la instalación, deberá comprobarse por la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredite, a juicio de dicha Dirección, que dispone de un servicio adecuado a efectos del cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

Quinta.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 34, del repetido Reglamento General, y sin perjuicio de lo señalado en los demás artículos del capítulo V del mismo, el concesionario está obligado a efectuar los suministros y realizar las ampliaciones necesarias para atender a todo peticionario que solicite el servicio, dentro de los términos de la concesión. En el caso de que el concesionario se negara a prestar el suministro solicitado, alegando insuficiencia de medios técnicos, la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, comprobará si tiene fundamento técnico tal negativa, y en caso con-